Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 20 de septiembre de 2013.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“F. V. s/ Impugnación a P.”** (Expte. N° 23.174-A-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento del Superior Tribunal en Pleno ante el recurso de apelación articulado por el partido A. F. para la V. contra la resolución N° 10/13 dictada por el Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP).----------

------ En su presentación, el peticionario resume el contenido de la resolución que cuestiona y expresa los agravios que dicho pronunciamiento le ocasiona, calificándolo de arbitrario por resultar contradictorio con lo expresado en los considerandos que lo justifican. Señala que el TEP carecía de competencia para resolver la impugnación efectuada contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral Municipal (en adelante TEM). Entiende que el TEP debió remitir las actuaciones a este Superior Tribunal o remitirlas al TEM para su resolución, en vez de desestimar el recurso interpuesto. Agrega que ni siquiera se analizaron las cuestiones allí ventiladas, por lo que requiere que se dicte la nulidad de la resolución dictada por el TEP.----

///

------ Indica que se trata de una nulidad absoluta y que, por ende, se deben retrotraer las cosas al estado anterior a su dictado. Manifiesta que la competencia en razón de la materia es de orden público e indisponible para las partes, y por ende, no puede ser enmendada por ningún acto posterior.----------

------ Asimismo, estima que ha sucedido lesión pues ha sido privado del derecho constitucional a la jurisdicción, al impedírsele acceder a una instancia superior para obtener un nuevo pronunciamiento acorde a derecho. Formula reserva del caso federal y efectúa petitorio de estilo.----
----

------ A fs. 34/35 obra dictamen del Sr. Procurador General Adjunto, quien expresa que no se está frente a un conflicto de competencia porque no existió planteo al respecto. Agrega que la actuación del TEP se produjo por pedido de la recurrente y que la vía revisora ante el TEM fue correctamente desestimada por inadmisible.----------

------ Concluyó en definir acertada la resolución del TEP por ser congruentes sus considerandos con la petición formulada y por ajustarse a los antecedentes del caso, a las normas y a los precedentes del órgano electoral.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

///

------ **I.-** Allende que *“prima facie”* aparece evidente la contradicción que se registra entre los considerandos y lo resuelto por el TEP en la resolución N° 10/2013 en crisis, es pertinente establecer, desde el inicio del presente análisis, que resulta de aplicación a la materia electoral aquello que rige en el ámbito del proceso civil, y un derivativo del debido proceso legal impuesto como garantía por la Constitución Nacional y los Tratados de igual rango incorporados al bloque federal por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna. En el sentido indicado, el recurso de nulidad se halla comprendido en el de apelación (art. 255 del CPCC), y el quebranto del principio de congruencia constituye causal de nulidad (art. 34 inc. 4º cód. cit.).------

------ Cabe decir, también, que en esta materia igualmente inciden los postulados de trascendencia y conservación (Confr.: Colombo, "Código Procesal...", ed. 1969, I-476, n° 2 y II-478), de acuerdo a los cuales para el andamiento del planteo es menester que la subsanación del defecto no pueda lograrse sino con la declaración de nulidad. De allí que unánime doctrina y jurisprudencia indicaran desde antaño que deben ser desestimados recursos de esta índole cuando el vicio es reparable por la vía de la apelación interpuesta (confr.: CSJN, LL 137-538; CN Civ., Sala "A", JA 1977-I-577; ídem., Sala "B", LL 1984-B-308; íde., Sala "C" LL 1980-C-527 CNCom., Sala "A 2, LL 147-89; ídem, Sala "B", ED 67-576; íd., Sala "D", ED 61-441).----------

///

------ Ello, es así, toda vez que, en ejercicio de la competencia que la concesión de esta última le ha *devuelto*, el tribunal *"ad quem"* podrá revisar tanto los tópicos que hacen al fondo del litigio, cuanto los de índole formal conectados con aquéllos -la omisión de cuestiones o la decisión de las no propuestas por ejemplo- y, de asistirle razón a la quejosa, bastará con rever el pronunciamiento atacado en lo que pecare de *"citra"* o *"extra petita"* para restablecer el equilibrio entre el objeto procesal y la sentencia, que es la congruencia.----------

------ Planteado de esta manera, corresponde advertir desde ahora que la remisión dispuesta por el presidente del TEM de Puerto Madryn fue correcta. Es que re direccionó apropiadamente el recurso de apelación y nulidad planteado por ante el TEP (ver: fs. 14).----------

------ Con lo dicho queda en claro, obviamente, que no se comparte en absoluto lo que señala el Procurador General Adjunto subrogante en su dictamen, por cuanto, en postura que se encuentra en palmaria contradicción con el deber de saneamiento que pesa sobre cualquier órgano al que se le asigne función jurisdiccional, predica que *"...no puede otorgar un recurso distinto ni recalificar de oficio la presentación..."* (sic fs. 34 vta. "in fine").----------

------ Asimismo, tampoco puede postularse que se hubiera consentido la referida providencia simple de fs. 20, mediante la cual se dirigen las actuaciones al TEP para el tratamiento y resolución de aquel recurso. Dicha providencia no es factible de ser impugnada por una vía específica, salvo la revocatoria cuyo plazo para ser articulada aún no había vencido

///

cuando se llamaron autos para resolver, e inclusive, tampoco se hallaba vencido a la fecha de la resolución del TEP N° 10/2013 (22/08/2013) impugnada.----------

------ En consonancia con lo que se desarrolla, resulta también incuestionable que por las razones que bien expone y desenvuelve el TEP -en mayoría-, dicho órgano constitucional en la materia electoral, resulta incompetente para avocarse a la revisión de lo decidido por el TEM de Puerto Madryn. Empero, debió ceñirse a declarar su incompetencia y remitir las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia y no, como lo hizo, decidir la desestimación del planteo.--------

------ Es que esta sede es la única entidad que funge como órgano judicial de revisión de las decisiones adoptadas por los Tribunales electorales en el ámbito de sus respectivas competencias (Conf.: Acuerdo plenario N° 3930/2011 STJCH).----------

------ En tal marco, reasumiendo la materia de revisión que es propia de la competencia de este Tribunal, avocados a atender los motivos de la impugnación originaria, se adelanta que la misma no prosperará.-----

------ La legitimación es cuestión de derecho que corresponde a los jueces verificar de oficio a los efectos de determinar si quien ejerce la acción cuenta con derecho a ello en un caso específico de conflicto de intereses,

sea cualquiera la materia o índole de derechos que se hallaren involucrados.----------

------ Al respecto, decimos que, en lo sustancial, es un presupuesto de viabilidad de la pretensión cuya concurrencia debe ser verificada aún de oficio por el juzgador, pese a que no hubiera mediado oposición o denuncia de tal carencia de habilitación para postular en un determinado proceso. No opuesta la falta de legitimación, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Confr.: Fairén Guillén, Víctor, “Estudios de Derecho Procesal”, Madrid, 1955, pág. 299; Chiovenda, José, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, trad. Gómez Orbaneja, T. 1, Madrid, 1936, pág. 82).----------

------ Ello, por supuesto, cuando se invocó una calidad que no legitimaba al peticionario (Confr..: Morello, Coordinador, Abeledo-Perrot, 1996, “La Legitimación”; Arazi, “La legitimación como elemento de la acción”, pág. 33).----------

------ La falta de legitimación tiene lugar cuando quien peticiona no es aquella persona especialmente habilitada para hacerlo, con referencia a la materia concreta sobre la que versa lo decidido (conf. CNCiv., sala “D”, diciembre 13-983, La Ley 1984-C, 138).----------

------ Cuando el o los peticionarios carecen de ese presupuesto no será posible tomar una decisión de fondo y el tribunal juzgador deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. Se trata de una

///

condición necesaria para poder dictar la sentencia de mérito sobre el fondo del asunto.----------

------ La debida legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para que el tribunal competente pueda proferir sentencia de fondo o de mérito. Este último, en el momento de decidir la litis, si constata que falta dicha condición para emitir el fallo definitivo, lo debe declarar de oficio (Confr.: Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, págs. 221, 257, y 260, respectivamente, con cita de Devis Echandía, “Nociones generales de Derecho Procesal Civil”, págs. 283 y 310).----------

------ En consecuencia, en esta dirección, ya sentado que es requisito para la interposición del recurso de apelación la existencia de legitimación, corresponde agregar igualmente, que es presupuesto añadido a la legitimación, que concurra también, un interés jurídico que lo justifique, esto es, la existencia de un gravamen o perjuicio resultante del pronunciamiento opugnado, puesto que sin interés no hay acción (Confr.: Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Ed. Astrea, año 2001, T. II, pág. 17).----------

------ Existe interés para impugnar -equivalente o sinónimo al perjuicio o agravio-, cuando, en primer lugar, la finalidad que el solicitante se

propone lograr mediante su ejercicio no pueda ser alcanzada sino por su intermedio; y, en segundo lugar, cuando la decisión judicial, en caso de acceder a lo peticionado, no mantenga al peticionario en la misma situación en la que éste se encontraba antes de obtener el reconocimiento de aquello que pretende.----------

------ En el caso bajo análisis ninguna de tales condiciones se da respecto al que demanda. En primer término, por cuanto carece de legitimación para involucrarse o intentar incidir en la vida política interna de otro partido político al que es ajeno. En segundo lugar, porque aún de obtener éxito en su planteo, no vería modificada de manera alguna su situación o estado jurídico anterior a su petición.-----

------ La ausencia de una afectación de derechos subjetivos de la apelante importa la falta palmaria de legitimación y de interés; y, por ende, torna inaudible su queja. La vulneración de derechos subjetivos es la que debe dar la medida del interés de la peticionante, toda vez que ausente éste, no existe titularidad de acción o impugnación que pudiera contar con viabilidad, tornando su pretensa impugnación inadmisible (Conf. Cám. Nac. Electoral, Sent. N° 330/86; 5083/2013; 3549/2005; 4920/2013, entre muchas otras) (Ver: Sesín, Domingo y Pérez Corti, José Maria, en “Organismos Electorales”, Ed. Advocatus, pág. 60 y sgtes).----------
----

------ De modo alguno la agrupación “F. V.”, tiene interés jurídico, por lo que, obviamente, también carece de legitimación para peticionar en relación a lo actuado dentro de la órbita que es propia de un partido al

///

cual es absolutamente ajena, ya que no lo integra ni reconoce a su respecto, ninguna pertenencia. Ninguna defensa de derechos propios le es posible ejercer mediante la deducción del recurso de apelación articulado, por lo que -se reitera- corresponde su rechazo por inadmisible. Esta inteligencia concuerda, plenamente, con los principios liminares de la división de poderes en la Argentina que garantiza el acceso a la justicia de quien sea parte en una controversia concreta. Como es sabido, “parte” es quien tiene un interés controvertido con otro sujeto de derecho, perteneciente a su propia esfera jurídica, quien en definitiva tiene algo que perder o ganar con motivo de la decisión judicial a dictarse. Por todo lo expuesto corresponderá, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 10/2013 dictada por el TEP.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** la nulidad de la Resolución N° 10/2013 del Tribunal Electoral Provincial obrante a fs. 22/24 vta. de autos.----------

------ **2°) CONFIRMAR,** en todo cuanto fuera motivo de agravio, lo decidido por el Tribunal Electoral Municipal de la ciudad de Puerto Madryn en la Resolución N° 20/13.----------

///

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Raúl Adrián VERGARA-Dr. Sergio Rubén LUCERO-Dr. Carlos A. VELÁZQUEZ.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **20** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **92** S.R.O.E/2013 CONSTE

///